



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0979-TRA-PI

Solicitud de Renovación de Marca de Ganado “DISEÑO ESPECIAL”

JUAN ANTONIO MORA DONINELLI, Apoderado de EDWIN DAGOBERTO

TREJOS MADRIGAL, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 90935)

Marcas de ganado

VOTO No. 110-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las trece horas cuarenta minutos del once de febrero de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Mora Doninelli, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad uno setecientos setenta y cinco setecientos sesenta y tres, apoderado especial del señor Edwin Dagoberto Trejos Madrigal, mayor, casado, agricultor, vecino de Puntarenas, con cédula de identidad número uno trescientos noventa y ocho ochocientos cuarenta y seis, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las once horas veintiocho segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante solicitud de renovación de Marcas de Ganado presentado el dieciocho de mayo de dos mil doce, el señor Edwin Dagoberto Trejos Madrigal, de calidades



indicadas solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la renovación de la siguiente marca de



ganado: _____

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las once horas veintiocho segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial *dispuso* “(...) *Se declara sin lugar la solicitud presentada...*”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de setiembre de dos mil doce, el Licenciado Juan Antonio Mora Doninelli, apoderado especial del señor Edwin Dagoberto Trejos Madrigalel, solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011

Redacta la Juez Ortiz Mora y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes signos:



1.- Marca de ganado registro N° 13.123 propiedad del señor Evelio Badilla Matamoros, con fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2015.(ver folio 82)



2.- Marca de ganado registro N° 74.154 propiedad de Eladio Camacho Esquivel, con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2015 (ver folio 83)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2° párrafo segundo y 6° párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas”; que “En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir”; y que “(...) se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la solicitada sea clara,



precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro rechazó la solicitud presentada, al cotejar la nueva solicitud con las marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró, “(...) *luego de la anterior comparación se puede determinar que existen más semejanzas que diferencias entre los signos en conflicto, por lo que se puede determinar que las marcas de ganado tendrían una misma apariencia visual, lo cual podría dar lugar a algún riesgo de confusión para la identificación de semovientes, ya que la marcación no solamente se hace para diferenciar a los semovientes en su zona de pastaje, sino también en lugares a donde son normalmente trasladados para su comercialización, como son las ferias ganaderas, en donde son trasladados los animales provenientes de muchas zonas del país, es decir se denota la ausencia del elemento de distintividad que debe contener un signo marcario...*”


Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con las ya inscritas.

De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el considerando primero de la resolución recurrida, derivan más semejanzas que diferencias, pues el signo solicitado está compuesto por el diseño de un círculo subdividido en fracciones que forman las letras “E y D” entrelazadas, y los inscritos están compuestos por un semicírculo que forman las letras D y E igualmente entrelazadas y un círculo sub dividido en tres fracciones (registro 74.154 y 13.123), razón por la cual considera este Tribunal, que en el presente caso se presenta un grado de similitud que dejan una impresión de semejanza en los signos, ya que, la coincidencia que se determina dan como resultado diseños gráficos que no logran la suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar.



Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con los

signos inscritos bajo los registros  registro N° 13.123 propiedad del señor Evelio

Badilla Matamoros y  registro N° 74.154 propiedad de Eladio Camacho Esquivel, N°101.943 tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, por lo que los agravios formulados por la apelante en su escrito de impugnación no pueden ser de recibo.

Las disposiciones normativas se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que se pretende inscribir, que si bien en este caso son dos marcas de ganado inscritas con signos similares, lo que conforme a la doctrina marcaria es totalmente incongruente, sí se puede detener cualquier otro signo que se confunda con los inscritos, tal como el caso que se analiza, todo en aras de la seguridad jurídica marcaria.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Juan Antonio Mora Doninelli, apoderado especial del señor Edwin Dagoberto Trejos Madrigal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las once horas veintiocho segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12



de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Mora Doninelli, apoderado especial del señor Edwin Dagoberto Trejos Madrigal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las once horas veintiocho segundos del veintiocho de agosto de dos mil doce, la cual se confirma rechazando la inscripción de la marca de ganado solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26